



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Bogotá D.C.**, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202000144-00  
**Demandante:** Aicardo Balanta Viáfara y Otros  
**Demandado:** Davita S.A.S. y otros  
**Asunto:** Resuelve nulidad

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de **UNIDOSSIS S.A.S.**, propuesta en correo electrónico del 16 de marzo de 2021.

**I.- ANTECEDENTES**

El 30 de noviembre de 2021, se admitió la demanda de reparación directa presentada por **AICARDO BALANTA VIÁFARA, GEIDY BALANTA VIÁFARA, OLGA LUCÍA BALANTA VIÁFARA, JORGE ARMANDO BALANTA VIÁFARA, RUBÉN BALANTA VIÁFARA** y **ANTONIO RICAURTE BALANTA BALANTA**, en contra de **DAVITA S.A.S., UNIDOSSIS S.A.S., PRÓVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.** en calidad de propietaria de la **CLÍNICA ESENSA**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, COOSALUD EPS S.A., CLÍNICA DE OCCIDENTE, E.S.E., HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD** y, se ordenó su notificación.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 24 de marzo al 11 de mayo de 2021. **PRÓVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.** contestó la demanda y llamó en garantía el 24 de febrero de 2021<sup>1</sup>; la **CLÍNICA DE OCCIDENTE E.S.E.**, también contestó la demanda y llamó en garantía en la misma fecha<sup>2</sup>; el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** dio contestación en correo electrónico de 23 de marzo del mismo año<sup>3</sup>; **COOSALUD EPS S.A.** contestó la demanda y propuso excepciones previas el 8 de abril de 2021<sup>4</sup>; **UNIDOSSIS S.A.S.** en correo electrónico del 11 de mayo de 2021<sup>5</sup>, contestó la demanda con la cual propuso excepciones previas. Todas las contestaciones se presentaron dentro del término legal.

<sup>1</sup> PDF Nos. 13, 14, 43, 44.

<sup>2</sup> PDF Nos. 22 y 23.

<sup>3</sup> PDF Nos. 30 al 42.

<sup>4</sup> PDF Nos. 46 a 48.

<sup>5</sup> PDF Nos. 52 a 59.

En lo relativo a **DAVITA S.A.S.**, aunque llamó en garantía oportunamente con memorial del 10 de mayo de 2021<sup>6</sup>, no contestó la demanda. Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD** propuso excepciones previas y contestó la demanda el 18 de mayo de 2021<sup>7</sup>, sin embargo lo hizo de forma extemporánea. Finalmente, el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ**, pese a haber sido notificado del auto admisorio de la demanda, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, con memorial de 15 de enero de 2021<sup>8</sup>, el apoderado de los demandantes acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Con memorial de 16 de marzo de 2021<sup>9</sup>, el apoderado de **UNIDOSSIS S.A.S.**, presentó nulidad de todo lo actuado alegando la indebida notificación del auto emisario de la demanda.

No obstante, la Secretaría de este Despacho procedió a notificar personalmente el auto emisario de la demanda el 18 de marzo de 2021<sup>10</sup>.

### CONSIDERACIONES

El Despacho, como primera medida, precisa que el artículo 208 del CPACA establece que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*. Entonces, de conformidad con la remisión hecha por la citada norma, se tiene que el sistema procesal civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el curso de un proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

En efecto, la irregularidad planteada por la entidad promotora del incidente tiene fundamento en la causal dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual dispone que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando *“(…) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (…) que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena…”*.

Ahora, alega el apoderado incidentante que el 15 de enero de 2020 se recibió en el correo electrónico [ahv@unidossis.com.co](mailto:ahv@unidossis.com.co) un correo que contenía anexo el auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia, enviado por la apoderada del demandante desde el correo [sjorganizacionjuridica@gmail.com](mailto:sjorganizacionjuridica@gmail.com). Sin embargo, informa que ese correo pertenece a la señora Yuri Andrea Herrera Villarraga, quien no lo pudo conocer oportunamente, pues de acuerdo con el servidor del correo electrónico, el mensaje llegó a la carpeta de *“correos*

---

<sup>6</sup> PDF Nos. 49 a 51.

<sup>7</sup> PDF Nos. 67 a 70.

<sup>8</sup> PDF No. 10 del expediente digital.

<sup>9</sup> PDF No. 28 *ibídem*

<sup>10</sup> PDF No. 29 *ibídem*

no deseados”, aunado a que la notificación no se realizó al correo para notificaciones judiciales dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación legal el cual es: [notificaciones@farmacologica.com](mailto:notificaciones@farmacologica.com). Por ello, solicita que se declare la nulidad pedida y se proceda a notificar en debida forma la providencia que admitió la demanda.

Los artículos 197 y 199 del CPACA establecen que las entidades públicas de todos los niveles deben tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales y que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente mediante mensaje de datos dirigido a dicho buzón, así:

**“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no acogerá la nulidad propuesta por el apoderado incidentante, toda vez que el auto que admitió la demanda fue debidamente notificado al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esa Sociedad solo hasta el 18 de marzo de 2021, con lo que se cumplió lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, situación acaecida en fecha posterior a que el abogado propusiera la nulidad estudiada, lo que por demás indica que incluso antes de ser notificado el auto en cuestión, la sociedad demandada ya conocía la existencia del presente proceso.

Lo que se observa, es que el apoderado confunde el traslado de la demanda y sus anexos que le hizo la representante judicial de los demandantes, en cumplimiento de la actual normativa procesal que regula las actuaciones en esta jurisdicción, razón por la cual de forma prematura decidió presentar una nulidad aun cuando no se había notificado personalmente el auto admisorio de la demanda por parte de la secretaría de este Despacho, lo que sucedió, como ya se dijo, en fecha posterior.

Conforme con lo manifestado en precedencia, no son de recibo los argumentos planteados en el incidente de nulidad presentado, motivo por el cual se negará.

Por último, una vez se surta la notificación y traslado de los autos que admiten los diferentes llamamientos en garantía, se continuará con el curso normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** la nulidad propuesta el 16 de marzo de 2021, por el apoderado de **UNIDOSSIS S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
<b>Parte demandante:</b> <a href="mailto:sjorganizacionjuridica@gmail.com">sjorganizacionjuridica@gmail.com</a> .
<b>Parte demandada:</b> <a href="mailto:legaldavita@davita.com">legaldavita@davita.com</a> <a href="mailto:hernan.barrios@hbvlegal.com">hernan.barrios@hbvlegal.com</a> <a href="mailto:ahv@unidossis.com.co">ahv@unidossis.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@farmalogica.com">notificaciones@farmalogica.com</a> <a href="mailto:juan.gaitan@zurekgomezabogados.com">juan.gaitan@zurekgomezabogados.com</a> <a href="mailto:albalilianaaguirre@hotmail.com">albalilianaaguirre@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogadocali@clinicaesensa.com">abogadocali@clinicaesensa.com</a> <a href="mailto:njudiciales@invima.gov.co">njudiciales@invima.gov.co</a> <a href="mailto:coosalud@coosalud.com">coosalud@coosalud.com</a> <a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a> <a href="mailto:johnjairocfuentessarria@yahoo.es">johnjairocfuentessarria@yahoo.es</a> <a href="mailto:pabloalbertovernaza@gmail.com">pabloalbertovernaza@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com">notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com</a> <a href="mailto:juridica@hospilotojamundi.gov.co">juridica@hospilotojamundi.gov.co</a> <a href="mailto:florianoabogados@gmail.com">florianoabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a>
<b>Ministerio público:</b> <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**038**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689116033e0102e450d9b859aa3f1c527f621bec33c05a223618784b07676abf**  
Documento generado en 06/09/2021 08:41:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>